

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 39/2012-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de octubre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veintiuno de agosto de dos mil doce y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el **FOLIO SSAI/00359612**, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

“Con fecha once (11) de julio del año en curso solicité información en el sistema Infomex-CJF con número de folio: 00406912, al órgano jurisdiccional Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal consistente en:

Solicito me sea proporcionada la siguiente información:

- 1. Copias en versión pública de la demanda de amparo presentada en el expediente: 1761/2010.*
- 2. Copias en versión pública del escrito presentado por el Tercero (s) Perjudicado (s), donde hace valer sus derechos en el expediente antes mencionado.*
- 3. Copias en versión pública de la sentencia dictada en el expediente 1761/2010.*

Sin embargo mediante sistema Infomex-CJF, se me notificó lo siguiente:

Hago de su conocimiento que el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal manifestó que: “...por el momento resulta improcedente acordar de conformidad su solicitud, toda vez que los autos originales del juicio de amparo del cual deriva el presente cuaderno de antecedentes, fueron remitidos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el presente asunto, asimismo el citado Tribunal remitió dichos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse declarado legalmente incompetente para conocer de la materia del recurso en relación con la inconstitucionalidad del artículo 69 del

Código Fiscal de la Federación, quedando registrado ante dicha Superioridad con el número de Amparo en Revisión 699/2011, no obstante lo anterior, se deja expedito su derecho para realizar su solicitud con posterioridad.”

Con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 21, fracción VI, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; le comunico que su petición no es de la competencia de esta Unidad de Enlace, por tratarse de información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, usted puede acceder a la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, o acudir al Módulo de Acceso en el Distrito Federal y Centro Automatizado de Transparencia e Información Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en calle 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, C.P. 06000, México, D.F., o de lo contrario comunicarse a los números telefónicos 41 13 10 00, 41 13 11 00 ext. 4035 y directo 41 13 12 12 o 01 800 76 72 022 (número gratuito), para realizar su trámite.

Por lo anteriormente narrado solicito tenga a bien proporcionarme la información solicitada en los puntos 1, 2, y 3 del presente escrito así como la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión: 699/2011, formado con motivo del mismo.”

II. En acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-J/902/2012**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/2551/2012**, **DGCVS/UE/2552/2012** y **DGCVS/UE/2553/2012** dirigidos al Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos y titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y

Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información solicitada, así como remitir el informe correspondiente.

III. Mediante oficio **SSGA_ADM-E-787/2012** de veintitrés de agosto de dos mil doce, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, informó:

“(...) me permito comunicarle que esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de atender la solicitud de mérito, toda vez que el expediente de referencia no se encuentra bajo resguardo de ésta, sino de la Ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministro encargado del engrose respectivo, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

IV. Mediante oficio **SGA/E/254/2012** de veintisiete de agosto de dos mil doce, el titular de la Secretaría General de Acuerdos, informó:

“(..) hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:

- 1. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que en la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de julio de dos mil doce, se emitió la resolución definitiva del **amparo en revisión 699/2011** del Pleno.*
- 2. Esta Secretaría General de Acuerdos, no tiene bajo su resguardo la información requerida consistente en: “1. Copias en versión pública de la demanda de amparo presentada en el expediente: 1761/2010. 2. Copias en versión pública del escrito presentado por el Tercero (s) Perjudicado (s), donde hace valer sus derechos en el expediente antes mencionado. 3. Copias en versión pública de la sentencia dictada en el expediente 1761/2010.” y 4. El engrose (resolución definitiva) del amparo en revisión 699/2011 a que se alude en la mencionada solicitud, dado que el doce de julio de dos mil doce y para los trámites subsecuentes relativos al engrose, se remitió el*

expediente mencionado junto con las hojas de razón y votación a la licenciada Georgina Laso de la Vega Romero, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, sin que a la fecha se cuente con el engrose respectivo.

3. *En relación con la información requerida consistente en el engrose del amparo en revisión 699/2011 atendiendo a lo previsto en el artículo 130, fracción I, del Acuerdo General citado, se declara la inexistencia de la información solicitada sin menoscabo de que esta Secretaría General de Acuerdos quede vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente debidamente firmado, la remita a la Unidad de Enlace a su cargo.”*

V. Mediante oficio **CDAACL-ATCJD-O-1085-08-2012** de veintinueve de agosto de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“(...) le informo que se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de Concentración del Primer Circuito, del Centro Archivístico Judicial y del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto. (...)”

VI. El Director General de Comunicación y Vinculación Social, el cuatro de septiembre de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-J/902/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. El cinco de septiembre de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del once de septiembre al dos de octubre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que los órganos requeridos indicaron estar imposibilitados para proporcionar la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad vía sistema la versión pública de diversas constancias relativas al juicio de amparo 1761/2010 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, consistentes en: a) la demanda de amparo; b) el escrito presentado por el tercero perjudicado en el que hizo valer sus derechos; y, c) la sentencia dictada en dicho juicio de garantías, señalando el peticionario que tales constancias se remitieron a este Alto Tribunal por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del recurso de revisión interpuesto contra el fallo emitido en el mencionado juicio de amparo, quedando registrado en este Alto Tribunal como Amparo en Revisión 699/2011.

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos indicó no tener bajo su resguardo la información requerida, toda vez que el mencionado Amparo en Revisión se resolvió por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 10 de julio de 2012 y se remitió el expediente a la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para la elaboración del engrose, por lo que adicionalmente señaló que este último era inexistente; asimismo, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que el expediente del Amparo en Revisión 699/2011 se encontraba bajo resguardo de la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia; y, finalmente, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló no tener lo solicitado bajo resguardo de su área.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella debe favorecerse el principio de máxima publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 5. *Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En el contexto planteado, deben confirmarse los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas esas áreas en los artículos 67, 71 y 147, respectivamente, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las dos primeras tienen facultades para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente resuelto por el Tribunal Pleno, mientras que a la tercera corresponde el resguardo de los expedientes judiciales en el archivo, comunicaron no tener bajo resguardo el expediente del Amparo en Revisión 699/2011 ni sus anexos, ya que dicho amparo se encuentra en etapa de engrose, y de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se enviaron a Ponencia para la elaboración del engrose correspondiente.

Debido a lo informado por las áreas requeridas, es necesario tener presente que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que *“es información reservada la que corresponda a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.”*, por lo que se puede inferir –a contrario sensu- que es pública la información

contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que *“las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”* Enseguida, el tercer párrafo del numeral en cita señala que *“el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”*

En razón de lo expuesto, ya que el Amparo en Revisión 699/2011 ha sido resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de julio de dos mil doce, de acuerdo con lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos, este Comité estima que, en términos de lo señalado en el tercer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la materia citado, se está en posibilidad de otorgar el acceso a dicho expediente, así como a las constancias anexas al mismo, previo análisis de los datos personales o sensibles que contenga.

Ahora bien, no obstante que en el Amparo en Revisión 699/2011 la resolución definitiva ha sido dictada por el Tribunal Pleno, lo cierto es que esa sentencia aún no ha sido plasmada en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe

como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se contenga en un documento en el que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia.”

(...)

“IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;”

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente se envía a la Subsecretaría General de Acuerdos³ a efecto de que se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística, tal y como lo dispone el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y finalmente, se remite al Archivo Central para el correspondiente archivo y, en su caso, consulta.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución del Amparo en Revisión 699/2011, dictada por el Tribunal Pleno el diez de julio pasado se encuentra todavía en etapa de engrose, esto es, de redacción del documento correspondiente para que en ella consten

³ Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados, a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo;

las modificaciones realizadas a los proyectos presentados, no es posible acceder a ese expediente y a sus anexos de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere al Secretario y/o Subsecretario General de Acuerdos y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo al trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y tengan a disposición el expediente del Amparo en Revisión 699/2011, así como sus anexos, se pronuncien sobre la disponibilidad y cotización de la versión pública de lo solicitado, y una vez que el peticionario acredite haber realizado el pago por su reproducción se ponga a su disposición en la modalidad indicada.

Lo anterior, en la inteligencia de que la versión pública de la resolución definitiva del mencionado Amparo en Revisión se encontrará, en su momento, disponible para consulta en la liga de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>. Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario General de Acuerdos y/o Subsecretario General de Acuerdos y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Subsecretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del uno de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 39/2012-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del uno de octubre de dos mil doce.- Conste.